

RESOLUCIÓN N° 35/2025 DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FATM

SOBRE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE LA TEMPORADA 2024 POR PUBLICACIÓN SIMULTÁNEA DEL CENSO ELECTORAL Y LA CONVOCATORIA

En Sevilla, a 16 de abril de 2025.

REUNIDA LA COMISIÓN ELECTORAL de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), integrada por D.ª José Manuel Ríos Corbacho (Presidente), D. Mario Fernández Criado (Secretario) y D. Francisco Javier Gómez Jiménez (Vocal), y en uso de las competencias que le atribuye la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, tras la tramitación del expediente CE/FATM-35/24 promovido por D. Miguel Rincón Yuste y otros quince federados, resuelve declarar la nulidad del proceso electoral convocado el 12 de mayo de 2024, por las razones que se **EXPONEN** a continuación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12 de mayo de 2024, la anterior Junta Directiva de la FATM procedió a convocar el proceso electoral para la renovación de la Asamblea General y Presidencia federativas. El día anterior, en horario de tarde y/o cuasi nocturno se procedió a convocar el proceso electoral, publicándose la convocatoria en la página web oficial de la Federación de manera simultánea al censo electoral provisional.

El proceso electoral se encuentra aún inconcluso debido a una gran cantidad de irregularidades, imputables (en apariencia) en algunos supuestos a personas vinculadas con la Comisión Gestora de la FATM, existiendo, entre otros, un procedimiento disciplinario ordinario abierto por comisión de presunta infracción muy grave del art. 127 n) de la Ley

5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía en concordancia con el art. 26 del Decreto 205/2018 (sin que nos conste aún su finalización) contra el Sr. Gabaldón Vargas y el Sr. Barreno García con numeración TADA D-64/2024-E de 11 de febrero de 2025.

El pasado 1 de abril de 2025 se presentó ante esta Comisión Electoral recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Rincón Yuste y otros 16 recurrentes.

Admitido a trámite el recurso de D. Miguel Rincón Yuste en virtud de acuerdo de trámite de esta Comisión Electoral de fecha 2 de abril de 2025, se acordó:

- 1. Admitir a trámite el recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Rincón Yuste y otros 16 recurrentes contra el proceso electoral de la FATM 2024.*
- 2. Acordar la suspensión cautelar del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, desde la fecha de esta resolución y hasta que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del recurso.*
- 3. Ordenar la publicación inmediata de esta resolución en la página web de la Federación, así como su notificación a los interesados y al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.*
- 4. Nombrar instructor del expediente a D. Mario Fernández Criado, concediendo un plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas para presentar alegaciones y documentos complementarios.*

Admitida la solicitud, se procedió a la suspensión inmediata del proceso electoral, cuestión que, junto a la competencia de esta Comisión Electoral para conocer del mismo fue impugnada por D. José Robles Martínez ante la Sección Electoral y Competicional del TADA dictándose resolución E-25/2025, de 9 de abril, estimatoria parcialmente en virtud de la cual se revocó la medida cautelar de suspensión del proceso electoral, no así las pretensiones de fondo por no haberse agotado previamente la preceptiva vía federativa otorgada de 5 días hábiles para la personación en la presente solicitud de todas aquellas partes interesadas y/o afectadas por la presente solicitud de nulidad.

SEGUNDO. Finalizado el plazo de alegaciones de partes interesadas sin recepcionar ningún escrito o documento complementario se procedió a iniciar la práctica de las pruebas solicitadas en la instrucción de la presente solicitud de nulidad.

Así, durante la tramitación del mismo, se apreciaron indicios de fraude electoral imputables a la anterior Junta Directiva al completo y Comisión Gestora posterior, así como a los miembros del Comité Andaluz de árbitros en la tramitación de los expedientes de impugnación al censo en vía federativa núm 15/2024 y 24/2024, acordándose en virtud de ello acuerdo de inhibición parcial de 15 de abril de 2025 por esta Comisión Electoral ante

la Sección Electoral y Competicional del TADA, relativo de los hechos acaecidos en esos expedientes y solicitando la apertura de expediente disciplinario sin perjuicio de las acciones penales que puedan asistir a esta Comisión Electoral y/o interesados o afectados contra todos los miembros implicados tal y como indicó se acuerdo de archivo del Expediente TADA D-56/2024-E (ahora revocado por el acuerdo D-15/2025-E de 24 de marzo en virtud del cual se incoa expediente disciplinario extraordinario contra todos los miembros que han formado parte de la Comisión Gestora de la FATM desde el inicio del proceso electoral, así como, contra el presidente del Comité Andalúz de Árbitros por comisión de infracciones muy graves de los apartados c), e), n), y o) del art. 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía en concordancia con el art. 26 del Decreto 205/2018) por apreciarse indicios constitutivos de responsabilidad penal por comisión de presuntas conductas que pudieren ser calificadas como falsedad documental de los arts. 390, 391 y 392 del Código Penal.

En el marco del expediente CE/FATM-35/24, esta Comisión Electoral acordó, mediante diligencia de instructor, la práctica de pruebas propuestas por los recurrentes, incluyendo el emplazamiento de los árbitros excluidos, la solicitud de documentación a los clubes, y el análisis del contenido documental obrante en la propia Comisión.

Como resultado de dicha actividad probatoria, ha quedado acreditado con carácter fehaciente que al menos dos árbitros indebidamente excluidos —D. Nelson Valencia Hernández y D. José Antonio Molinero González— contaban con licencia federativa arbitral válida para la temporada 2022/2023, y que tales licencias fueron tramitadas y abonadas conforme a las instrucciones federativas. Su exclusión se basó en

certificaciones emitidas por la Comisión Gestora y el Comité Técnico Andalúz de Árbitros que, tras el cotejo con los documentos obrantes en el expediente, han resultado **materialmente erróneas**.

Evacuado el acuerdo de inhibición parcial ante la Sección Electoral y Competicional del TADA con traslado completo del expediente y pruebas practicadas, se acordó por nuestra parte, la inhibición, únicamente, en lo atinente a los hechos denunciados. Así, esta Comisión Electoral se considera competente para conocer de la pretensión nuclear de la solicitud de nulidad, esto es, la simultaneidad de publicación de los censos provisionales con la consecuente vulneración del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, que establece expresamente que “el censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas”. Pues, como consecuencia directa

de esta irregularidad, los federados no pudieron revisar ni plantear objeciones al censo antes de su entrada en vigor, imposibilitando un control democrático efectivo sobre el órgano electoral. Ello ha impedido corregir errores materiales que posteriormente se revelarían de extrema gravedad.

En la tramitación del presente expediente de nulidad deberá observarse, más allá del quebrantamiento acreditado de la publicación simultánea, la ponderación de los posibles perjuicios causados en una valoración conjunta de la prueba de todas las irregularidades cometidas a lo largo del presente proceso sin entrar a juzgar cuestiones ajenas a la competencia de esta Comisión Electoral o que hayan sido objeto de cosa juzgada por el TADA, debiendo esta Comisión Electoral valorar, únicamente, el alcance de los perjuicios ocasionados al objeto de declarar la nulidad del presente proceso electoral por quebrantamiento del citado precepto.

TERCERO.- El pasado 14 de abril de 2024 se remitió Diligencia de Ordenación a la Comisión Gestora de la FATM al objeto de que en un plazo improrrogable de 48 horas procediese a “La remisión de informe preceptivo de la Comisión Gestora como órgano consultor a los efectos de que se esgriman las razones y/o impedimentos, si los hubiere, en virtud de los cuales se publicaron los censos provisionales de manera simultánea a la publicación de la convocatoria electoral y no se dispusieron públicamente con la suficiente antelación para que se realizasen objeciones al mismo, que en caso de ser desestimadas hubiesen tenido la consideración de impugnación al mismo una vez iniciado el proceso electoral, y todo ello en aras de ponderar si la publicación simultánea ha producido un menoscabo o no de los derechos de los electores y/o elegibles”.

Precluido el plazo otorgado no se ha entregado informe alguno por la Comisión Gestora, si bien, ya vencido el plazo se ha aportado informe sin firma y sin contestar a lo solicitado, pues de la información aportada, además de realizar una valoración sui generis no solicitada, se desprende que el censo provisional se publicó el día anterior de la convocatoria electoral (sin especificar momento horario), a escasas horas del inicio del mismo.

CUARTO. Esta Comisión ha constatado en fase de tramitación del expediente la existencia de múltiples errores censales, que han requerido la exclusión de personas indebidamente incluidas (por no reunir los requisitos legales para ser electores) y la reincorporación de otras que habían sido excluidas sin causa justificada. A título ilustrativo:

- Resolución 3/2024: exclusión de 67 jugadores en Jaén (37,4%).
- Resolución 12/2024: exclusión de 52 árbitros (33,7%).

- Resolución 11/2024: 20 jugadores excluidos en Cádiz.
- Resoluciones 5, 6, 8, 9, 10, 16 y 18/2024: reincorporación de federados excluidos indebidamente.
- Resolución 13/2024: 5 clubes excluidos en Jaén (41,6%). Todo ello pone de manifiesto un patrón sistémico de irregularidades en la elaboración del censo electoral.

A mayor abundamiento, esta Comisión Electoral viene a recordar que en correo electrónico remitido el pasado 27 de mayo de 2024 a la Comisión Gestora se vino a solicitar en la instrucción del expediente núm 2/2024 de esta Comisión Electoral información objetiva de la posesión de licencia federativa y justificantes de pago de las mismas respecto de los 49 árbitros excluidos. Así, nunca fue aportada la documentación solicitada por la Comisión Gestora, ni en ese expediente ni en posteriores. Entre las resoluciones en vía federativa resueltas por esta Comisión Electoral es de especial trascendencia mencionar la resolución 22/2024 cuyo contenido dispone:

“Alega el recurrente, en síntesis, que respecto al estamento de TÉCNICOS, hasta la temporada actual no era preceptivo para los clubes participantes en ligas andaluzas tener un TÉCNICO con licencia en vigor para poder participar en competiciones oficiales. Debido a esta circunstancia, en la temporada anterior a la convocatoria había un porcentaje de licencias de TÉCNICOS muy inferior a la temporada de la convocatoria. Presumiblemente, sólo aquellos clubes con equipos en ligas nacionales o que participaban en fases de ascenso a estas ligas les era preceptivo tener TÉCNICO con licencia en vigor y eran pocos los clubes en ligas territoriales andaluzas los que disponían de TÉCNICO con licencia habilitada.

Señala que, tras consultar las plantillas de los clubes de la temporada pasada en la página oficial de la FATM, no ha observado que se especifique que disponían de licencia en vigor, a diferencia de otros consultados, no teniendo tampoco constancia de que hayan participado como TÉCNICOS/ENTRENADORES en competición oficial la temporada pasado o presente.

También aporta distinta documentación sobre la información obtenida de la web de la FATM, según mantiene.

Requerida la oportuna información a la Secretaría General de la Federación, se nos remite Informe firmado por D. Esteban R. Rodríguez Peralto, Presidente en funciones de la FATM, relativo a las vigencia de la licencia de los entrenadores relacionados y su participación en campeonatos oficiales en la temporada 2022/2023 y 2023/2024.

Asimismo, ante la petición de ampliación de la información remitida, dirigida a constatar la titulación de dichos técnicos y su conformidad con el artículo 25 de los Estatutos de la FATM, se nos remite Informe firmado por D^a Almudena Roldán Pérez, Presidenta del Colegio Andaluz de Entrenadores de la FATM, en el que indica que los entrenadores relacionados cumplen con los requisitos recogidos en los Estatutos de la FATM, señalando que seguidamente se transcribe:

Dichos entrenadores tienen tramitada su licencia autonómica desde la fecha que se indica en la relación, y desde la misma ejercen como entrenadores en los Clubes a los cuales pertenecen, por lo que su profesionalidad y formación en la materia está reconocida y totalmente acreditada por la labor formativa que desarrollan, habiendo participado desde la fecha de expedición de la licencia autonómica andaluza en innumerables competiciones oficiales organizadas por la FATM.

(Incluye relación de entrenadores)

La profesionalidad y formación en materia de entrenador está reconocida y totalmente acreditada, pues la adecuación a la nueva normativa sobre el plan formativo de entrenadores I, II y III, de especialidad de tenis de mesa aprobado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en el BOE 5 de diciembre de 2020 tiene una adecuación de 6 años, por lo que la titulación que consta acreditada por los interesados en la FATM cumple con la normativa vigente.

Si bien es cierto que falta de aportación de la concreta formación recibida por los entrenadores, conforme había sido solicitada por esta Comisión Electoral, podría arrojar ciertas dudas acerca de la suficiencia de la misma y su adecuación al cumplimiento de la normativa, consideramos que estas dudas no gozan de suficiente relevancia para adoptar una decisión tan gravosa y privativa de derechos como es la exclusión del censo electoral de los entrenadores relacionados, lo que unido al nulo margen temporal que permite ya el calendario electoral para una mayor ampliación de la información requerida, hace que debamos atenernos a los informes ya citados”.

La resolución 22/2024 es otro claro ejemplo de resolución desestimatoria de esta Comisión Electoral en base a informes de la Comisión Gestora, que ya de por sí, en el momento de resolución generaba, cuanto menos, dudas sustanciales de la veracidad de los informes sin documentación objetiva que avalase lo informado, siendo en consecuencia, admitidos en el censo hasta 13 electores por el estamento de técnicos de los que se había solicitado su exclusión y, todo ello recordando, que en las votaciones de 16 de octubre de 2024 la diferencia de votos entre los candidatos electos y los suplentes fue de entre un máximo de

4 votos.

Asimismo, se solicitó expresamente a la Comisión Gestora mediante correo electrónico de 1 de junio de 2024 documentación acreditativa, de las licencias y participación en competición oficial de los técnicos impugnados. Sin embargo, la Gestora nunca aportó documentación acreditativa sino mero informe firmado por D. Esteban Rodríguez Peralto a fecha de 1 de junio de 2024 y otro informe de Almudena Roldán, en ambos casos sin la documentación acreditativa que avale el contenido de los informes.

QUINTO. Con fecha 16 de abril de 2024 se da por finalizada la actividad probatoria y se eleva propuesta de resolución por parte de D. Mario Fernández Criado en sesión ordinaria de la Comisión Electoral Federativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Electoral y compatibilidad con el acuerdo de inhibición parcial dictado el pasado 15 de abril de 2025.

El acuerdo de inhibición parcial adoptado por esta Comisión Electoral con fecha 15 de abril de 2025 se circunscribe exclusivamente a determinados hechos cuya gravedad y naturaleza pudieran ser constitutivos de fraude electoral y, en consecuencia, de posible infracción disciplinaria muy grave o, incluso, de ilícito penal. En virtud del art. 11.4 de la orden electoral, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) el conocimiento de tales hechos.

No obstante, tal inhibición —parcial y debidamente motivada— en opinión de este órgano no impide ni limita (salvo resolución dictada por el TADA Electoral y Competicional ordenándonos lo contrario) la competencia de esta Comisión Electoral para conocer y resolver respecto de los hechos no comprendidos en el objeto de dicha inhibición, siempre que se trate de cuestiones estrictamente electorales vinculadas al núcleo esencial de la pretensión y esta no constituya indicio de fraude, en particular, las relativas a la validez del acto de convocatoria y a la publicación del censo electoral provisional.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esta Comisión puede acordar la nulidad del proceso o de alguna de sus fases cuando se aprecien irregularidades sustanciales que comprometan los principios de legalidad, igualdad y transparencia. La competencia para acordar tal nulidad no se ve afectada, en apariencia, por la inhibición parcial, al tratarse la irregularidad de forma de la convocatoria en un hecho

independiente de las certificaciones y/o informes aportados por la Gestora presuntamente falsas y que han afectado a resoluciones de este órgano en fase de impugnación al censo, en tanto que los hechos objeto de enjuiciamiento (la publicación simultánea del censo y la convocatoria) son autónomos, separables y no guardan una conexión material directa con los hechos trasladados al TADA.

Por tanto, esta Comisión Electoral considera que mantiene su competencia funcional para conocer de la pretensión nuclear consistente en la simultaneidad en la publicación de la convocatoria y del censo electoral provisional, al tratarse de un incumplimiento directo del artículo 2 del Anexo I de la Orden Electoral, que ha producido un perjuicio autónomo, sustancial y verificable a los derechos electorales de los federados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 y 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, corresponde a la Comisión Electoral, entre otras funciones, la admisión y proclamación de candidaturas, el conocimiento y resolución de impugnaciones y reclamaciones, así como la proclamación de los miembros electos de las Asambleas Generales y de los presidentes federativos. Asimismo, esta Comisión podrá actuar de oficio o a instancia de parte para acordar la nulidad del proceso o de alguna de sus fases, conforme a lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 11. En este sentido, esta Comisión se considera competente para conocer de la solicitud (excluyendo los hechos que no pueden ser objeto de enjuiciamiento mediante el acuerdo de inhibición y cuestiones atinentes a resoluciones firmes del TADA Electoral y Competicional, sin perjuicio de la valoración de los hechos que por conexidad sean procedentes a los efectos de valorar los perjuicios del incumplimiento del art. **2 del Anexo I de la Orden**) nulidad del proceso electoral instada por D. Miguel Rincón Yuste y otros recurrentes, en lo que respecta a las infracciones formales que afectan al núcleo esencial del procedimiento electoral.

SEGUNDO. Aplicación del principio de legalidad y tutela efectiva del derecho electoral.

En virtud del 11.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la Comisión Electoral Federativa tiene el deber esencial de garantizar el principio de legalidad del proceso electoral y, en consecuencia, velar por transparencia, igualdad y objetividad, así como el correcto funcionamiento de los órganos electorales (Comisión Electoral y Comisión Gestora). Estos principios son vinculantes tanto para la elaboración de las normas electorales como para la actuación de los órganos gestores del proceso.

TERCERO. Vulneración del artículo 2 del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Según el citado artículo, “el censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas”. La publicación simultánea del censo y la convocatoria electoral, a escasas horas de su inicio, ha quebrantado dicho precepto de forma flagrante, impidiendo un plazo razonable y autónomo para la fiscalización ciudadana del censo y la presentación de objeciones previas a la convocatoria. Esta omisión no puede considerarse un mero defecto formal, sino una infracción sustancial que afecta a los derechos de los federados a ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo en condiciones de igualdad y transparencia, constituyendo una causa de nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

CUARTO. Existencia de irregularidades sistemáticas en la elaboración del censo electoral.

De las pruebas obrantes en el expediente CE/FATM-35/24 y de las resoluciones dictadas en vía federativa, se deduce la existencia de un patrón sistemático de errores en la elaboración del censo, materializado en la inclusión de personas no elegibles y exclusión de personas con derecho al voto. Tales hechos se acreditan, entre otros, en las resoluciones 1/2024, 2/2024, 3/2024, 11/2024, 14/2024, 24/2024... entre otras, con porcentajes de error que superan el 30% en distintos estamentos, y que inciden directamente en el principio de igualdad y en la validez del proceso electoral. La falta de verificación objetiva de las licencias federativas, la emisión de certificaciones cuánto menos erróneas y la desatención reiterada a los requerimientos de esta Comisión constituyen indicios claros de una actuación negligente, cuando no dolosa, que compromete la integridad del proceso.

QUINTO. Sobre la ponderación del perjuicio y el principio de proporcionalidad.

Tal como establece el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, para declarar la nulidad de un proceso electoral, deben concurrir circunstancias excepcionales y perjuicios de imposible o difícil reparación. En el presente caso, la acumulación de irregularidades formales —publicación simultánea de censo y convocatoria, errores censales masivos, falsedad en certificaciones, falta de colaboración de la Comisión Gestora no remitiendo nunca documentación objetiva y solo meros informes y/o certificaciones que en varios supuestos las pruebas de contrario arrojan cuanto menos certeza de las presuntas irregularidades cometidas— y sus consecuencias sobre el derecho de sufragio activo y pasivo constituyen una causa legítima de nulidad, pues han viciado irremediablemente el principio de igualdad entre los candidatos y la limpieza del proceso. La

reanudación o continuación del procedimiento electoral en estas condiciones agravaría el perjuicio ya causado a los electores y pondría en riesgo la credibilidad institucional de la FATM.

SEXTO. Deber de colaboración y responsabilidad de la Comisión Gestora.

Conforme al artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la Comisión Gestora está obligada a actuar con objetividad, transparencia e imparcialidad, debiendo facilitar toda la documentación requerida por esta Comisión Electoral. Su actuación ha estado marcada por la obstrucción informativa, la emisión de informes sin documentación probatoria y la ocultación de datos relevantes, lo que agrava la responsabilidad funcional de dicho órgano durante el proceso electoral.

SÉPTIMO. Sobre la falta de cumplimiento en la remisión del informe preceptivo por parte de la Comisión Gestora.

En fecha 14 de abril de 2025 se dictó Diligencia de Ordenación por esta Comisión Electoral, requiriendo a la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa la remisión, en un plazo improrrogable de 48 horas, de un informe motivado que justificase las razones o impedimentos por los que el censo provisional fue publicado de manera simultánea a la convocatoria electoral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido informe alguno, y habiéndose presentado con posterioridad un documento carente de firma, sin responder a los extremos solicitados y con una argumentación meramente valorativa y genérica, esta Comisión acuerda no admitir a trámite dicho escrito por su presentación extemporánea y por no cumplir con los requisitos mínimos exigibles de autenticidad, congruencia y suficiencia documental.

En consecuencia, y de conformidad con el principio de preclusión, se tiene a la Comisión Gestora por no comparecida ni informada válidamente, excluyéndose, por tanto, cualquier alegación formulada fuera de plazo y sin respaldo documental objetivo, y confirmándose el quebrantamiento del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016 como hecho probado y no justificado.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO. Declarar la **NULIDAD TOTAL** del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa correspondiente a la temporada 2024, por vulneración del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, y por los perjuicios sustanciales que dicha irregularidad ha generado en la configuración del censo y en la integridad del procedimiento electoral.

SEGUNDO. En caso de adquisición de firmeza de la presente resolución, se ordena reanudar el proceso electoral desde el día 1 de la primera fase, ordenando a D. Mario Fernández Criado la confección de un nuevo calendario y revisión de oficio de la documentación de la convocatoria, publicando los censos que actualmente se encuentran definitivos como provisionales.

TERCERO. Remitir copia de la presente resolución, junto con el expediente CE/FATM-35/24, al expediente TADA E-25/2025 en virtud del cual se está conociendo de los hechos de los que se ha inhibido esta Comisión Electoral, a efectos de completar el expediente **Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)** y a la **Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo**, para su conocimiento y, en su caso, seguimiento de las actuaciones disciplinarias ya incoadas o que pudieran derivarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la presente resolución comporta la suspensión automática del proceso electoral, ordenándose publicar anuncio de dicha suspensión en la portada de la página web oficial de la Federación durante un plazo de cinco días naturales.

Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán interponer recurso ante la Sección Electoral y Competicional del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) en el plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la expiración del citado anuncio público, en los términos del artículo 11.4 y 7.5 de la citada Orden.

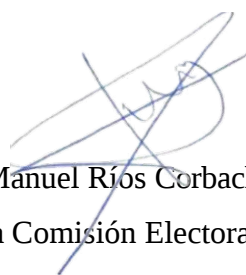
Fdo.

D. Mario Fernández Criado



Secretario Comisión Electoral de la FATM

Fdo.



D.^a José Manuel Ríos Corbacho

Presidenta Comisión Electoral de la FATM

